

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA PROVINCIAL
RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CENTS.
En Zamora por un mes.	2	25
—Fuera— por id.	2	50
Anuncios particulares por cada línea.	2	50
Id. oficiales id.	3	50
Números sueltos del Boletín.	2	50

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Señoras Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo en que la Comision provincial de Santander le declaró soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Poblaciones, la expresada Seccion ha expuesto sobre el asunto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto oportunamente por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo de la Comision provincial de Santander, que, confirmando el del Ayuntamiento de Polaciones, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo de 1879:

Resulta que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido, á quien auxiliaba: que la Corporacion municipal le declaró soldado, segun dice en su informe, por ignorar si el padre estaba ó no impedido y no por verse su pobreza; que reclamado este fallo, lo confirmó en 10 de Mayo la Comision provincial por no estimar tampoco pobre á Francisco Gutierrez. El reclamante afirma que se ha infringido con tal fallo la doctrina seguida para la aplicacion de la regla 8.ª, artículo 93 de la ley de Reemplazos vigente.

Resulta por la certificación del Registro civil que en 24 de Mayo último falleció el padre del mozo. Constan en el expediente las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y las tasaciones de los peritos. El tercero nombrado en discordia calcula las utilidades de todos los bienes de los padres del mozo en 738 rs. 50 céntos. (184 pesetas 625 milésimas). Tambien se acompaña, por último, una exposicion de dos Concejales de Polaciones en que dicen que el Ayuntamiento falló del modo que lo hizo por creer que no le competía entender en el defecto físico del padre: que á ellos no se les citó para evacuar el informe, y que algunos de sus compañeros son parientes de los mozos. No se acompañan justificantes de ninguna de estas afirmaciones.

Reducida la cuestion que se ventila á si en el momento que debia existir la alegacion, ó sea el día del ingreso en caja del mozo (párrafo 11 del artículo 93 de la ley), concurría en Francisco Gutierrez la cualidad de pobreza legal, basta para resolverse á afirmarlo tener en cuenta la tasacion del perito tercero en discordia y la regla constantemente seguida en este punto en la resolucion de los expedientes que á pobreza se refieren. Si bien la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 no fija la cantidad para tal cómputo y tampoco lo hace la de 28 de Agosto de 1878, aunque esta regla 8.ª del art. 93 añade á lo que aquella exigía en este punto, que con el producto de sus bienes no pueda sostener una persona y las que de ella dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad, adición ya por sí de suma trascendencia, es lo cierto que desde la publicacion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859 ha sido siempre base fija para reputar pobres á una ó dos personas en estas materias, el no tener la renta de 3 rs. diarios, que podian sufrir

aumento si se trataba de una familia numerosa, pero nunca disminucion. Esta jurisprudencia constante, que la Seccion ha sostenido desde que aquellas Reales órdenes se publicaron y con la que el Gobierno se ha conformado, constituye, á no dudarlo, y segun todos los principios de derecho, una regla que suple y aclara la prescripcion legal que no existe en este punto.

Es evidente, por consecuencia, que al no sujetarse á ella por primera vez la Comision provincial de Santander en el presente caso, despues de haberse aplicado repetidamente en aquella provincia al resolver varios expedientes que han obrado en este Consejo, y reputar rico al que segun el dato fehaciente (tasacion del perito tercero) sólo tenia la utilidad de 738 rs. 50 céntos., ha infringido la regla 8.ª del artículo 93 de la nueva ley de Reemplazos en la continua aplicacion que se le ha dado, y que quedaria destruida si se aceptara el criterio de aquella Corporacion.

En consecuencia de lo expuesto, la Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo, por tanto, darse de baja en el Ejército á Valentin Gutierrez y Gutierrez y llamarse al número correspondiente.»

Voto particular del Sr. Consejero D. José Magar.

«El que suscribe tiene un verdadero, profundo sentimiento, al separarse de la opinion de sus dignísimos compañeros de Seccion, en quienes desde luego reconoce mucha mayor competencia é ilustrada práctica en toda clase de asuntos, pero muy especialmente en el de que aquí se trata, que la muy exigua é incompleta que aquel puede haber adquirido durante el corto tiempo que disfrutó la honra de hallarse asociado á sus deliberaciones. Esta consideracion y el respeto instintivo que le merece un parecer tan unánime en los demás, hace que el que suscribe, al empezar á exponer sus ideas, se vea dominado de no fingido temor, creyendo si en efecto podrá hallarse verdaderamente ofuscado, ó si tal vez parte de un criterio que no sea justo y razonable.

Si en el expediente sobre el que ha sido consultada la Seccion se tratara pura y simplemente de uno de los infinitos casos de escepcion del servicio militar que constantemente se someten á su recto juicio, acerca de si son ó no admisibles con arreglo á la ley, el que suscribe, aunque con la pequeña repugnancia que siempre produce un parecer distinto, se hubiera sometido al de los demás, ó si esto le causaba violencia, se habria limitado sencillamente á salvar su voto sin mayores explicaciones. Pero aquí no se trata ya solamente de un caso concreto de aquella especie, sino que se asientan puntos de doctrina de gran trascendencia, con los cuales no estoy en manera alguna conforme; se trata de resolver puntos de derecho administrativos de una manera, en mi pobre juicio, poco arreglada al texto y al espíritu de la ley, y se quiere dejar como establecida una jurisprudencia que no tiene los caracteres de tal, y que quizá no es conveniente que llegue en ningun caso á reunirse.

Asunto es este, por lo tanto, de verdadera importancia para ser tratado con algun detenimiento, digno de ser elevado á la esfera del Gobierno para que decida con su elevado criterio, y necesaria ya una resolucion que evite vacilaciones en lo sucesivo, y haga desaparecer esta pequeña divergencia en el seno de la Seccion, solamente pequeña por ser el último de ella el que la pone de manifiesto. Bajo este supuesto, creo que mis dignos compañeros no verán en mi voto particular un arranque de inmodestia, ajeno completamente á mi carácter, y solo el deseo, que espero no merezca su censura, de ver resuelta una cuestion que frecuentemente ha prolongado nuestras discusiones sin favorecer demasiado el despacho.

Y entro desde luego en uno de los puntos de doctrina del derecho administrativo, para ocuparme mas tarde del caso concreto á que se refiere el expediente de que se trata.

—Puede el Gobierno, puede el Consejo de Estado á quien consulta para este efecto, cuando se encuentra enfrente de dos acuerdos conformes de un Ayuntamiento y de una Comision provincial, denegando ó admitiendo cualquiera de las escepciones que marcan las leyes, y muy especialmente las escepciones á que se refieren los artículos 92 y 93 de la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, puede entrarse de lleno en el fondo de la cuestion, apreciando ó examinando para ello los hechos que de cualquiera manera han inducido á tomar aquellos acuerdos, á fin de confirmarlos ó revocarlos como si se tratara de una sencilla apelacion; ó sólo es lícito en semejante caso entrar en el examen,

cuando mas, de puntos concretos, de derecho constituido, y sólomente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infraccion clara y terminante de alguna de las prescripciones de la citada ley de Reemplazos publicada en la Gaceta de 10 de Setiembre de 1878; sin que sea nunca permitido ventilar siquiera cuestiones de derecho constituyente, apelando para ello á principios generales de derecho administrativo? Tal es la cuestion de doctrina que nos divide, que he procurado formular con toda la claridad posible, y que aparece resuelta perentoriamente por el art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, artículo que por su alcance, por la profundidad de su concepto y por el progreso que revela en uno de los procedimientos administrativos, merece ser consultado con detencion.

Tanto la ley civil como la administrativa, como ramas paralelas que parten de un mismo tronco, tienen establecidos ciertos trámites, plazos y determinados procedimientos que tienden todos al mismo fin, que es asegurar la rectitud de las sentencias y garantizar los derechos de los litigantes, ó sea de los que están pendientes de algun juicio.

Podrá caminarse, más ó menos pausadamente, exigirse mayores ó menores solemnidades, segun la clase de derechos que se ventilan, pero siempre en la mira de obtener aquellos dos objetos. En el derecho civil, como la mayor parte de las cuestiones que se dilucidan afectan tan sólo al interés de dos ó más individualidades, puede caminarse con mayor lentitud, y aun aglomerarse mayor número de solemnidades, sin que la justicia padezca, antes bien, asegurando su aplicacion. En el derecho administrativo, como la mayor parte de las cuestiones afectan al Estado, á la mayoría del cuerpo social, por eso se califican generalmente de orden público, la marcha tiene que ser por precision mucho menos lenta, y participar de la rapidez necesaria que no pueda favorecer u ocasionar la injusticia. Pero lo mismo en uno que en otro orden de los derechos civil y administrativo; se han fijado cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de hacerse estos interminables, como lo serian en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las sentencias ó acuerdos, sin que puedan ser nuevamente apelables, ni modificarse ó revocarse á no ser en virtud de un recurso que se considera extraordinario, que en nuestras leyes civiles ha tenido diversos nombres, tales como el de nulidad por injusticia notoria, el de las mil y quinientas, el de casacion hoy aunque notablemente modificado, pero todos con idéntica tendencia, que es la declaracion de firmeza é irrevocabilidad de las sentencias, á no ser en el único caso de existir infraccion de ley clara y manifiesta, y ventilándose únicamente en tales circunstancias esta sola cuestion de si existe ó no la infraccion.

Preciso ha sido anticipar estas brevisimas consideraciones generales para entrar en el examen del art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo alcance y profundo sentido es mayor de lo que aparece á la simple vista. Empieza su primer párrafo consignando en los interesados el derecho de alzarse en queja ó apelacion ante el Ministerio de la Gobernacion, y aun despues de haber corrido las dos instancias de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, siempre que no haya habido conformidad en los fallos ó acuerdos de estas dos Corporaciones. En este punto no cabe duda alguna, ni existe divergencia entre el respetable parecer de sus dignos compañeros de Seccion y del que suscribe. La ley antigua viene rigiendo sin la menor alteracion: hay dos fallos ó acuerdos contradictorios, si no enteramente contrarios; penetra naturalmente la duda acerca de la rectitud ó justicia de alguno de ellos; no existe la consistencia ó firmeza que la ley exige para tales acuerdos; y como es consiguiente, en semejantes condiciones, la cuestion llega íntegramente á la esfera del Ministerio, ó sease el Consejo de Estado, á quien se consulta, y es no sólo lícito, sino preciso, entrar en el fondo de ella, apoderarse de todos sus accidentes é incidentes, pesar, apreciar y examinar los hechos, avalorar las distintas alegaciones ó razonamientos, y en una palabra, decidir en toda su plenitud la cuestion que se dilucida.

Pero viene el párrafo segundo, que introduce una verdadera novedad en la legislacion que existia anteriormente; declara desde el primer momento que no há lugar á apelacion cuando hay conformidad entre los fallos de la Comision provincial y el Ayuntamiento; considera firmes é inapelables tales fallos, y sólo consiente con algunas restricciones el recurso extraordinario de que se ha hablado antes el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescrip-

ciones de esta ley, es decir, de la ley de Reemplazo y Reemplazo del Ejército, publicada, como se ha dicho ya, en 10 de Setiembre de 1878. Nótese bien el contexto de este artículo, perfectamente claro, y fíjese la atención en las palabras que quedan subrayadas. Sólo se admite el recurso por infracción de alguna de sus prescripciones, es decir, de alguna de las disposiciones escritas, terminantes, no por infracción de doctrina, interpretación ó analogía de ninguna clase; y además, la infracción ha de recaer precisamente en alguna de las prescripciones de la actual ley de Reemplazos y no sobre las prescripciones de cualquiera otra disposición anterior ó particular que no sea la expresada ley.

Vienen después otras restricciones para la admisión, sustanciación y prosecución de este recurso, siendo la más inmediata la de que el recurrente en su escrito ha de expresar la prescripción que ha sido infringida, de tal manera, que no citándola basta para que el recurso sea desechado incontinentemente, así como si equivocadamente cita un artículo de la ley por otro, á semejanza de lo que sucede en los Tribunales ordinarios cuando el demandante se equivoca en la acción que ha entablado, puesto que los fallos han de recaer sobre el punto puesto en tela de juicio y nada más, no sobre el que se ha omitido ó abandonado. Culpa será en estos casos del negligente ó perezoso que pudiendo ejercitar un derecho no lo ha hecho, lo ha verificado torcidamente ó fuera de plazo, sin que baste para subsanar el mal la ignorancia ni otras causas parecidas, porque las leyes se publican para eso, y de otro modo se harían interminables los pleitos.

Otra restricción propia del recurso de que se trata es la que textualmente se consigna en el citado art. 174 con las siguientes palabras: *pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho.* Y es una derivación lógica de los principios sentados anteriormente por la misma ley. Se ha dicho que los fallos de las Comisiones provinciales, cuando sean conformes con los de los Ayuntamientos, son firmes é inapelables. No hay, por lo tanto, que entrar para nada en la apreciación ni examen de los fundamentos que dieron lugar á dichos fallos; no hay para qué volver á conocer de los hechos que ya se tuvieron en cuenta al dictar aquellos: esos hechos fueron ya alegados, probados y discutidos ante quien y en ocasión que debían tenerse presentes; ya no puede retrotraerse la acción á una época que queda terminada: el recurso viene al Ministerio de la Gobernación para un solo efecto, que es el de conocer sobre la infracción de ley; para esto basta únicamente examinar la misma ley, y ver si el fallo en sí es ó no contrario al texto de aquella, sin entrar en los fundamentos del acuerdo: el fondo de la cuestión está ya juzgado y sentenciado; de otra manera no existiría realmente diferencia, y una diferencia tan marcada como exige la ley actual entre los fallos ó acuerdos conformes, y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones. Y en este punto de conformidad puede y debe irse más allá, es decir, no es preciso que la conformidad sea completa en todas sus partes: no la exige en absoluto la ley, y basta por lo tanto que subsista en el fondo para que se tenga como tal. La Comisión provincial y el Ayuntamiento pueden por lo tanto fundar respectivamente sus fallos en hechos ó consideraciones totalmente diferentes; pero si coincidió en el fondo, que es la admisión ó denegación de la demanda presentada en solicitud de cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, puede decirse que existe la conformidad que esta exige. Sin que pueda calificarse de despropósito, siguiendo siempre la interpretación del importante art. 174, al afirmar que, supuesta la conformidad en los términos que van explicados entre los acuerdos de una Comisión provincial y un Ayuntamiento, aunque resultasen después ser injustos, y efectivamente lo fuesen, por haber sido apreciado erróneamente algún hecho, ó equivocadamente aplicado algún considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se había faltado al texto expreso de la ley, y resultaba patente la infracción. Tal es la santidad y la fuerza que debe concederse al imperio de la cosa juzgada.

También es lógica y consiguiente con todo lo demás que preceptúa el citado art. 174 la restricción que contiene de no poder aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados. Si no ha de ser dable entrar de nuevo en el examen de los hechos, si estos se hallan ya calificados y juzgados, si en este recurso sólo pueden aducirse y dilucidarse textos ó prescripciones concretas de la ley, inútil sería toda alegación, aunque de ello resultase lo que anteriormente se ha supuesto como posible, que era la injusticia de un fallo, y es todo lo más que puede concederse en este sentido. Cúlpose á sí propio quien debiendo ó pudiendo cambiar á tiempo la dirección de la vara de la justicia no lo hizo cuando y ante quien correspondía hacerlo oportunamente.

Si no existiera más discrepancia con los demás dignísimos individuos de la Sección que la de si es ó no lícito dilucidar y resolver sobre el fondo de la cuestión en los recursos de nulidad, el que suscribe habría terminado con el examen que ha hecho del art. 174 de la ley la exposición de doctrina que profesa, y la opinión firmísima que mantiene acerca de este punto. Pero desgraciadamente, subsiste otra cuestión, también doctrinal, en la que se encuentran igualmente divididos, y es la manera de apreciar la excepción de pobreza en esta clase de recursos; y se hace uso de la palabra *desgraciadamente*, porque como la inmensa mayoría de los expedientes que se remiten en consulta á la Sección versa precisamente sobre la alegación indicada, pudiera resultar algún embarazo en el despacho, al que en manera alguna quisiera contribuir el que suscribe, y por eso desea una resolución lo más pronto posible, que, aun siendo contraria á su opinión, como sin duda es lo más natural, por ser también la menos fundada, acallaría, sin embargo, todos sus escrúpulos.

Es laudable á todas luces, y sobre todo digno del mayor respeto, el impulso que mueve á mis dignos compañeros para determinar los signos de la pobreza en una cantidad convenida de renta, y pedir reiteradamente que el Gobierno designe aquella cantidad, siquiera sea como minimum, ya que la ley no lo ha hecho, y que por lo tanto presenta, en su sentir, un vacío en este punto. Efectivamente, si este tipo legal existiera, no había más que aplicarlo inexorablemente en todos los casos: no se entablaría dentro del ánimo de cada uno de esa lucha de sen-

timientos que se apodera inflexiblemente de todo aquel que tiene que juzgar del destino y la suerte de uno de sus semejantes, mas bien por impresiones propias que por un criterio fijo de la ley: de ese modo obtendrían indirectamente la renuncia que sin duda pretenden alcanzar de esa facultad discrecional, de ese poder en cierto modo arbitrario, que permite dictar la desgracia quizá de toda una familia. Bueno sería todo esto; pero no es ciertamente posible, y apenas hay situación en la vida que no lleve sus amarguras al corazón.

En la ley de Reemplazos vigente se encuentran dos artículos, que son el 92 y el 93, que por sí solos encierran toda la doctrina, mejor dicho todo lo legislado sobre este punto. El primero de estos artículos determina todas las excepciones que pueden utilizar los mozos sorteables para librarse del servicio en el Ejército, cuando sus padres, abuelos ó hermanos respectivamente son pobres. El siguiente, que es el 93 dicta las reglas que se han de observar para la aplicación de aquellas excepciones, y en la 8.ª y 9.ª de dichas reglas se hacen cuantas consideraciones pueden hacerse para discernir y decidir si existe ó no pobreza en los diferentes casos que puedan consultarse.

No es posible ir más allá de lo que disponen estas reglas sin exponerse á lamentable error, de fatales consecuencias. La pobreza no representa una idea fija y absoluta en sí misma: es más bien, como la mayor parte de las cualidades físicas y morales de los individuos, el resultado de la comparación. Como la bondad y la belleza, por ejemplo, no existen por sí solas, sino afectas á seres ó cosas; es preciso para distinguirlas y avalorarlas, que sean consideradas con relación á los diferentes en que subsisten, y aun así, siendo tantos los grados de que son susceptibles una y otra cualidad, no es dable establecer con seguridad aquel en que comienzan ó en el que terminantemente acaban. Lo propio sucede con la pobreza; entraña una idea enteramente relativa, nacida tan sólo de la comparación: no pueden señalársela límites fijos; depende todo de su relación con el sitio, los tiempos, y hasta con el individuo en particular. En vano sería exigir de la ley que la determinase por un tipo cualquiera general, expresado por medio de una cifra, sin exponerse á cometer una suprema injusticia. Por eso no se ha hecho en ninguna parte, ni en nuestro país antes de ahora. Véanse si no los tratadistas, que son muchos en número, y algunos eminentes, que se han ocupado de la pavorosa cuestión del pauperismo, de esa plaga social que se encarna más fuertemente en los países ricos y civilizados, y que por fortuna no se ha propagado al nuestro, sea por cuestión de clima, por sobriedad de costumbres en nuestro pueblo, ó por la vida parca y frugal que ha dominado en él constantemente. Todos examinan la cuestión bajo sus múltiples aspectos, señalan los peligros á que puede dar lugar, proponen los medios de evitarlos; pero ninguno la reduce á terminos fijos, nadie se atreve á designar la cifra ó cantidad según la cual puede decirse: «Hasta aquí existe el bienestar; desde esta línea ó tal otra se encierra la pobreza; más allá empieza la indigencia.» y así sucesivamente. Nuestras leyes, protectoras siempre del desvalido, al que conceden merecidos privilegios, á quien amparan de muchas maneras y hasta en el santo derecho de la administración de justicia, permiten á aquel litigar como pobre, y para ello, ¿qué condiciones exigen? Pues solamente una información judicial no determinada á cantidad fija, de la cual puede nacer en cada caso la convicción moral, que es la única necesaria para que el Magistrado pueda otorgar ó negar la gracia, y esto sólo basta. Por otra parte, ¿qué sucedería si la ley se empeñase en marcar un patron para la pobreza, determinado por líneas invariables? Que para ser equitativa, concretándose á nuestro país, por ejemplo, no le bastaría con señalar un solo tipo; que siendo tal la diversidad de nuestras provincias, habría de señalar uno para cada una; que hecho esto, caería en la cuenta de que es tal y tan grande la diferencia en la vida interior de los pueblos dentro de la misma provincia, que no sería desprovisto de fundamento el señalar el suyo á cada cual, y de gradación en gradación llegaría, procediendo con lógica, á lo imposible, porque dentro de un mismo pueblo para determinar la pobreza de un individuo hay que presentar el contraste de sus demás vecinos, hay que ofrecer la comparación, hay que venir á la convicción moral ó relativa, hay que entrar en el examen de cada caso concreto, huyendo del juicio absoluto sin relación á las circunstancias particulares. Además de la dificultad que ofrece para la fijación de un tipo invariable la diferencia del lugar y sitio, no la ofrece menor la diferencia de tiempos ó épocas, y esto habría que tenerlo en cuenta para ir modificando la ley según fuera conveniente, careciendo por lo tanto aquella de estabilidad y firmeza, y siendo tan precaria como los días que se suceden. Es indudable que una cantidad dada de renta no tiene siempre la misma importancia, variando constantemente, por circunstancias extraordinarias unas veces, otras por accidentes pasajeros ó de escasa duración, aunque ordinarios y frecuentes en la vida.

El dinero, signo representativo de la riqueza, y por consiguiente el que determina el valor mayor ó menor de una renta, está sujeto á alteraciones tan radicales que, según los tiempos y circunstancias, unas veces se dice que vale mucho ó está caro si con él pueden adquirirse gran cantidad de artículos de primera necesidad, por ejemplo; otras veces que está barato ó vale poco, si con la misma suma puede obtenerse escasa cantidad de aquellos artículos; y hay que no olvidar tales vicisitudes.

Como las observaciones que acaban de hacerse son casi vulgares de puro rudimentarias, no hay para qué insistir más en ellas, y el que suscribe termina las dos cuestiones de doctrina de que se ha ocupado, quizá demasiado extensamente, decidiéndose por la opinión de que en los recursos de nulidad no debe entrarse en la cuestión de fondo, limitándose á tratar únicamente de si existe ó no infracción manifiesta de la ley, y respecto á la fijación de tipo para determinar la pobreza, decidiéndose igualmente, porque la ley no lo fija, porque no puede ni debe fijarlo, porque no existe vacío en este punto, dada la existencia de las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley de Reemplazos, porque ese supuesto vacío no han podido llenarlo, ni por lo tanto sentar jurisprudencia, unas cuantas Reales órdenes en que se resuelven únicamente casos concretos, sin establecer regla general para otros análogos, como sería preciso para ello, y en las que si

el Gobierno se ha conformado con la opinión del Consejo, no ha debido ser ciertamente porque esté haya partido de la base de una cantidad fija, sino porque prescindiendo de ella ha encontrado conformidad para declarar si existía ó no pobreza en el examen comparativo de la localidad y las circunstancias individuales del número de familias, que es lo que prescribe la ley que se haga y nada más. Y dicho esto, pasa el que suscribe á examinar, tan rápidamente como le sea posible, para lo cual le facilitan grandemente el camino las premisas que deja ya sentadas, el expediente que ha dado origen al presente voto particular, ó sea el caso concreto que en él se consulta. Se trata de un mozo de la provincia de Santander, Ayuntamiento de Polaciones, llamado Valentin Gutierrez, que alegó en tiempo la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene. El interesado hizo sus alegaciones y probanzas; lo propio hicieron los contrarios; hubo que acudir á ampliación de pruebas, que resultaron nuevamente contradictorias, y se nombró un tercer perito en discordia, que tasó los bienes del padre en un capital de veintitres mil y pico de reales, con una renta anual de 738. El Ayuntamiento, sin decidir nada acerca de la imposibilidad del padre para el trabajo, acordó que no había probado la pobreza; la Comisión provincial lo declaró en efecto imposibilitado, pero acordó igualmente que no era pobre. Existe, pues, un acuerdo conforme respecto de la no pobreza, que es en este caso el punto en cuestión; y como según la doctrina anteriormente sentada, que es la que al parecer responde á la prescripción contenida en el art. 174, los dos acuerdos conformes constituyen un fallo firme, puesto que es inapelable, y sólo puede destruirse por infracción de ley, que aquí no puede existir, ya que esta no ha marcado cuantía alguna de renta, ni ha dicho que sean pocos 700 rs., ni que sean precisos 1.100, el que suscribe no necesitaría decir una palabra más para opinar por la confirmación del fallo apelado.

Mas como sus dignos compañeros han penetrado algun tanto en la cuestión de fondo, aun sin reconocer la necesidad ni conveniencia de ello ha de seguirles en ese terreno por su merecida cortesía; prometiendo, sin embargo, ser muy breve.

No se detendrá, por lo tanto, en refutar uno de los fundamentos de la consulta, que consiste en lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Enero de 1859; Reales órdenes que juzga innecesario de todo punto pararse á examinar, pues basta fijarse en su fecha para reconocer que, cualquiera que fuese su fuerza de obligar, ha desaparecido desde que se publicó la actual ley de 1878.

Tampoco precisa detenerse demasiado en otro de los fundamentos que se alegan, y consiste en la jurisprudencia constante que se dice haber sostenido la Sección desde la publicación de las dos Reales órdenes citadas. Puede prescindirse por completo de si en efecto se ha seguido en todo el tiempo que media desde el año 58 hasta Setiembre de 1878, en que se publicó la ley actual de Reemplazos. Lo que tendría realmente algun peso, sería si pudiese señalarse esa jurisprudencia constante desde Setiembre de 1878 hasta el día, lo cual fácilmente se deja conocer que no es posible, atendido el corto tiempo transcurrido, las muy pocas Reales órdenes que en este intermedio se han dictado, y que sería preciso además dejando aparte, que no es poco, el punto de si una ley puede ser modificada ó alterada sustancialmente por uno ni varias Reales órdenes; que se mostrara que estas habían sido dictadas para casos completamente idénticos al consultado, es decir, si se habían fundado en exceder ó no llegar la renta á una cifra determinada, en vez de limitarse sencillamente á decidir acerca de la existencia ó no de la pobreza, quizá apoyándose en otras consideraciones distintas, que son las que señala la ley de Reemplazos, y en vez de concretar la resolución al caso único á que se refería sin dejar entrever la tendencia á algun mayor alcance, ó á que se reputase como general la medida para aplicarla á los casos análogos. Nada de esto ha sucedido.

Vamos, para terminar, á penetrar en el fondo de la cuestión, aunque sea en brevísimas frases. ¿Se ha probado que es pobre el padre de Valentin Gutierrez? No hay que decir nada de la prueba testifical, que la ley sólo admite á falta de otra apoyada en documentos, y que en este expediente, como en la mayoría de ellos resulta ser ineficaz por enteramente contradictoria. No hay por lo mismo que dar importancia alguna á la prueba presentada por los testigos contrarios, y que hacen ascender la riqueza del padre á una suma verdaderamente importante. Redúzcase esta cuanto se quiera, hasta fijarla en los términos que confiesa el propio interesado; y en la relación que hace de los bienes que posee, según el mismo declara por conducto del perito presentado en su nombre, posee una casa, dos solares, un establo, participación de un molino, varios prados, cinco tierras de pan llevar, cinco vacas con sus crias, dos novillos, una yegua, veinticuatro ovejas, dos cabras, cinco colmenas, etcétera, etc., y á todo esto se le dá el valor de 23.608 reales y una utilidad de 717. Examinando atentamente la evaluación de las utilidades, se deja ver que estas representan el líquido que resulta al año, después de haber atendido á las necesidades y sustento de toda su familia.

Pero prescindiendo de todo esto, y prescindiendo también de que no se ha probado que el hijo ayude á mantener á su padre, antes bien, aparece como sin oficio conocido, y que ni siquiera se dedica á las labores del campo en su casa, ¿hay méritos para considerar como pobre á uno que presenta la relación de bienes de que queda hecho mérito, tratándose de pueblos como son la mayoría de los de montaña en la provincia de Santander? No se forma, por el contrario, é involuntariamente, la convicción moral de que el padre de Valentin Gutierrez era uno de los vecinos más acomodados del pueblo de Polaciones?

El que suscribe, es de opinión, por lo tanto, que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial.

Refutación.

«La mayoría de esta Sección, que tuvo el sentimiento de ver que se apartaba de sus opiniones el dignísimo compañero que suscribe el voto particular precedente, se ve precisada á ejercer con nuevo pesar las facultades que el reglamento le concede; y previas todas las salvedades de cortesía, de mútua consideración y aprecio, que reclaman los términos de benevolencia en que dicho voto se halla redactado, pasará á refutarle, por estimar que lo exigen así el número,

extensión y trascendencia de los argumentos que contiene.

Sobre tres puntos capitales versan las consideraciones en que nuestro ilustrado compañero establece los fundamentos de su disidencia, constituyendo así tres distintos órdenes de razonamientos, que obligan a la mayoría a guardar este mismo método en su refutación.

Refiérense los del primer orden á la inteligencia y aplicación de la primera parte del párrafo segundo del art. 174 de la ley de Reemplazos vigente de 28 de Agosto de 1878. Dispónese en este párrafo que no podrá apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y que sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente.

Partiendo de este precepto, cuya importancia, propósitos y trascendencia analiza con toda detención, extiéndese luego el digno Consejero disidente en largas consideraciones sobre la teoría de los procedimientos, sobre la analogía del procedimiento civil con el administrativo, sobre el número y carácter de las instancias, sobre los recursos extraordinarios, y finalmente, sobre cómo debe entenderse la conformidad de los fallos, para venir á deducir que «aunque resultase después ser estos injustos y efectivamente lo fuesen por haber sido apreciados erróneamente algún hecho ó equivocadamente aplicado algún considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad sino se había faltado al texto expreso de la ley y resultaba patente la infracción, etc. etc.»

Algo podría objetar la mayoría de la Sección con respecto á la completa conformidad de los fallos de la Comisión provincial de Santander y del Ayuntamiento de Polaciones en el caso presente. Con efecto, la excepción alegada ante esta última Corporación por el mozo recurrente fué la de ser «hijo único de padre pobre é impedido para trabajar,» excepción que comprende dos términos inseparables, puesto que de nada podía aprovecharle para su otorgamiento el un extremo sin el otro; y consta del expediente que el Ayuntamiento, contraviniendo á reiteradas disposiciones de carácter general, sólo falló sobre el extremo de la pobreza, desentendiéndose del impedimento del padre, á quien ni si quiera hizo reconocer, mientras que la Comisión provincial por su parte entendió y falló sobre ambos extremos, coincidiendo solamente en el hecho de declararle soldado. Y aunque la mayoría entiende que no para todos los casos puede bastar esta simple conformidad externa, y que para que exista la completa conformidad legal, es indispensable que los puntos sometidos á juicio sean los mismos, é idéntica la manera de resolverlos, aun cuando las razones y fundamentos sean distintos, como quiera que arguye de buena fé, y ambas Corporaciones convienen en declararle soldado por no estimar la pobreza del padre, acepta desde luego dicha conformidad, sin insistir en este particular.

Ni ha de seguir tampoco la mayoría á su ilustrado compañero en sus razonamientos sobre los temas que deja indicados, porque no está en su ánimo rebatir puntos de doctrina con cuya mayor parte se halla conforme, y porque para esclarecer el único que constituye su disidencia, que no es este por cierto, no cree pertinente entrar en este género de polémicas. Bástale á su propósito recoger de dichos razonamientos tres proposiciones que desde luego hace suyas y que pueden dispensar todo el resto: son estas las de que «los recursos por injusticia notoria siempre han sido equiparados á los de nulidad por infracción de ley;» que «todo fallo puede revocarse por medio del recurso de nulidad, siempre que resulte patente la infracción de aquella,» y que «para estos casos es lícito entrar en el examen de puntos concretos de derecho constituido, solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infracción clara y terminante de alguna de las prescripciones.» Suficientes son estas indicaciones para demostrar que no existe, en cuanto á este punto, verdadera divergencia de doctrina entre la mayoría y el digno Consejero que suscribe el voto particular, dado que todos convenimos en que los recursos por injusticia notoria siempre han sido viables en todo orden de procedimientos como recursos de nulidad por infracción de ley, puesto que aquella no puede cometerse sin que resulten quebrantadas en su letra ó en su espíritu las prescripciones textuales de esta. Debiendo además tenerse en consideración que si dicho recurso extraordinario puede prosperar en otras esferas del derecho, con mayor razón debe lograrlo en la puramente gubernativa del ramo de quintas, cuya ley especialísima ni otorga acciones de responsabilidad civil contra los fallos injustos, aunque conformes, de las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ni admite siquiera como en otros órdenes de la Administración, el procedimiento contencioso-administrativo.

Pero el Consejero disidente no admite que pueda existir infracción de ley cuando esta en el punto que se señala como infringido no contiene en su opinión ningún precepto positivo y taxativo que haya podido ser quebrantado; y á este propósito entra en el segundo orden de sus razonamientos.

Versan estos principalmente sobre la inteligencia de los artículos 92 y 93 de la ley de Reemplazos actual, y muy especialmente sobre la regla 8.^a del segundo de dichos artículos, cuyo texto es el siguiente:

«8.^a Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.»

Como quiera que en esta regla no se determinan cuantitativamente los límites donde puede acabar la consideración de pobres ó empezar la consideración de ricos, para los solos efectos de esta ley, de los individuos que motiven la excepción á que se refiere, nuestro digno compañero entiende que este punto queda exclusivamente abandonado á la discrecional apreciación de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin límite alguno legal ni prudencial en cuanto al hecho de apreciar si dichas personas pueden ó no proporcionarse con el producto de dichos bienes, cual-

quiera que este sea, los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias, según cada caso y cada localidad; y sin que por absurdos y por injustos que aparezcan ser sus fallos al estimar y juzgar aquellas circunstancias, puedan entenderse nunca como infringidos, cuando aquellos son conformes, ni la letra ni el espíritu de la ley.

Y volviendo al supuesto de que esta no contiene precepto alguno taxativo sobre el particular, la falta de fijación de un tipo único general, no para probar que constituye vacío alguno en la ley, porque esta no ha podido ni debido fijarle, extiéndese en largas consideraciones filosófico-económicas sobre los conceptos relativos de la pobreza y de la riqueza, que estima como puramente comparativos sobre el valor variable del dinero como signo representativo de la segunda, y sobre las circunstancias diferenciales de tiempo, de climas y de localidades, para venir á recusar toda jurisprudencia, así antigua como reciente, sobre la fijación de tipos determinados. Tampoco ha de seguir por este camino la mayoría de la Sección á su dignísimo compañero, porque en su entender, y aun aceptadas todas aquellas consideraciones, estas no bastan para demostrar tres cosas: primera, que la regla 8.^a del art. 93 de la ley de que se trata no contiene un precepto claro, no menos positivo por no estar reducido á cifra determinada que si realmente lo estuviera; segunda, que así los Ayuntamientos solos como las Comisiones solas, según sucede en los casos de disidencia, ó ambas á dos Corporaciones juntas, como sucede en los de conformidad de sus fallos, no pueden al apreciar discrecionalmente aquellas mismas circunstancias, error ó aplicar mal este precepto, y por consiguiente infringir la ley; y tercera, que la vaguedad ó amplitud de los términos de este precepto legal no pueden reducirse á virtud de una jurisprudencia juiciosa é ilustrada por los hechos, á términos y tipos más ó menos concretos y determinados.

Y como estos son precisamente los puntos verdaderos de nuestra disidencia, de ellos ha de ocuparse únicamente, aunque con toda brevedad, esta mayoría.

No cabe duda alguna de que cuando la persona que por razón de su pobreza puede causar excepción en beneficio del quinto que la auxilia ó mantiene carece de toda clase de bienes de fortuna, la excepción es incontestable: la cuestión surge cuando aquella persona posee bienes insuficientes para redimir el concepto de pobreza; y la apreciación de esta insuficiencia es toda la dificultad; así con la nueva ley de 28 de Agosto de 1878, como con la anterior de 30 de Enero de 1856.

No excluía esta última el principio de la coexistencia de la pobreza con la posesión de algunos bienes, y aunque tampoco en ella se fijaba, como no se fija en la actual, tipo determinado de haber por cualquier concepto para dejar de tener por pobre para sus efectos á la persona que causaba la excepción, bien pronto Reales órdenes de carácter general, que no es del caso enumerar, y una jurisprudencia constante, formada como después se dice, vinieron á fijar un tipo mínimo. En este estado legal de las cosas, aparece la nueva ley, á la que no es posible considerar como enteramente desligada de la otra, y la única novedad que introduce en este particular es la contenida en la regla 8.^a del artículo 93, en la que, apoderándose de lo existente y consagrándolo, por decirlo así, preceptúa, manda á cuantos en su aplicación hayan de entender que también se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Es, pues, esta regla un precepto positivo de carácter amplificador, que, lejos de contradecir, sanciona las prácticas legales que encontraba vigentes: si otra cosa hubiera querido establecer el legislador, seguramente que lo hubiera consignado, y si algunas aplicaciones puramente discrecionales pueden dársele con arreglo á los principios generales de interpretación en Derecho, no deben ser nunca sino en sentido extensivo; esto es, no considerando el tipo mínimo fijado por la práctica como suficiente para aquellos casos en que así lo aconsejen la prudencia y la equidad, y que puedan ser comprendidos en la última parte de dicha regla, única innovación de los preceptos de la ley anterior.

Y no es bajo este único punto de vista puramente legal como puede afirmarse que la regla 8.^a del art. 93 de que se viene tratando, encierra un mandamiento positivo. Aparte de que su propio texto, gramaticalmente analizado, viene á demostrar en ella un carácter condicional si se quiere, pero resueltamente preceptivo, existe en favor de este aserto otra principalísima consideración.

Cuando la sabiduría del legislador deja la aplicación taxativa de los preceptos de las leyes á la discreción y prudencia de los juzgadores, no por eso entrega las cosas á merced de la arbitrariedad, porque ni el precepto pierde su índole positiva por estar extendido entre más ó menos apartados límites, señalados siempre por la equidad y la razón, ni el libre criterio de los que deben interpretar puede moverse justificadamente fuera de esta zona. Para demostrar lo erróneo de una contraria doctrina, bastará sólo extremar su aplicación fuera de aquellos mismos límites, pues tan absurdo resultaría el que los fallos conformes de un Ayuntamiento y una Comisión provincial pudieran declarar válidamente pobre para los efectos de la ley á una persona que resultara que poseía cuantiosos bienes, como rica á otra que no poseyera ninguno. Dentro, pues, de aquella zona está lo racional, lo prudente, lo equitativo y lo justo; fuera de ella está lo arbitrario, lo inequitativo, lo notoriamente injusto, y la injusticia notoria es una tan clara y tan irritante infracción de la ley, que en todo orden de procedimientos da lugar al recurso de nulidad. Si cabe, pues, en lo humano que los fallos conformes de que la mayoría viene haciéndose cargo, adolezcan de este género de trasgresiones, y aquel á que se refiere este expediente es, á su entender uno de estos casos, dicho se está que tiene que mantener la procedencia del recurso, y la proposición de que se revocuen aquellos acuerdos, siempre que pueda hacerse manifiesta dicha trasgresión.

Ha hecho notar esta mayoría que la ley anterior de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, aun menos explícita en

este particular que la actual, no fijaba tampoco tipo alguno de haber para la consideración de riqueza ó pobreza; la apreciación, pues, de esta circunstancia por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales fué desde luego, según ella, aun más libremente discrecional de lo que ahora se pretende con la nueva, la cual al menos exige que se hagan presentes el pie de familia y las circunstancias de la localidad; precepto que la otra no contenía, y cuyo carácter extensivo no puede ponerse en duda.

Pero los errores, las arbitrariedades ó las injusticias que por aquellas Corporaciones podían cometerse en la discrecional apreciación de dicha circunstancia, tenían fácil remedio en los recursos de alzada contra sus fallos, fueran ó no conformes, que eran siempre admitidos y sustentados, poniendo así sobre la discreción de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales la más alta de los centros superiores consultivos y gubernativos, que reponían las cosas á su debido ser.

A pesar de que esta gran facilidad de corrección, quitando mucha parte de su importancia á los errores ó á las faltas que en este punto pudieran cometerse por las Corporaciones populares, parecía abogar por el mantenimiento de aquella facultad de apreciación puramente discrecional, muy pronto, y á consecuencia sin duda de aquella misma facilidad, el gran número de recursos que sobre este particular agoviban á los centros superiores, vino á señalar, más que la conveniencia, la necesidad de fijar por cima de todas las dificultades de apreciación un tipo taxativo general, que sólo pudiera sujetarse á cortas y determinadas excepciones. Por otra parte, los hechos por sí mismos, en razón de su número, de su variedad y de sus circunstancias diferenciales de todo género, oscilando para su justa estimación entre aquellos límites de equidad y de prudencia de que antes ha hablado esta mayoría, y habían fijado con el lenguaje de su expresión estadística los términos máximos, medios y mínimos que podían servir de base racional para la adopción del término mínimo general indispensable, que sin graves errores podía ser determinado.

A la obviación de estas necesidades obedeció la aparición de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1855 y de 18 de Febrero de 1859; que por el Ministerio hoy del digno cargo de V. E. fueron expedidas, y que han sido desde entonces base fija de jurisprudencia para los informes de esta Sección; que al indicar á ese alto Centro en algunas de sus consultas anteriores á aquellas fechas la adopción del tipo de 3 rs. diarios de renta como necesidad mínima de un hogar en que se alberguen de una á tres personas, aun dadas todas las más favorables circunstancias, sin que de esa cantidad para abajo pudiera nunca dejarse de reputar pobre á una persona para los efectos de la ley, lo había hecho, de acuerdo en ello con fallos, la inmensa mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos, y con la satisfacción de que ese Ministerio se conformara con su opinión. A estas mismas consideraciones, y á la circunstancia de que la nueva ley de Reemplazos guarda el propio silencio que la anterior sobre este particular, ha obedecido también esta Sección al continuar aquella misma jurisprudencia, al invocarla y al citar aquellas Reales órdenes que sigue considerando vigentes, habiendo informado en este sentido, aun después de promulgada la ley actual, numerosos expedientes, incluso algunos de localidades de la provincia de Santander muy cercanas á aquella de que ahora se trata, habiendo tenido también la fortuna de que V. E. se haya conformado hasta aquí con sus informes.

Establecidas así la genuina inteligencia de la regla 8.^a del art. 93 de la ley, tal como esta mayoría la interpreta, y la viabilidad del recurso de nulidad presente, dado que los acuerdos conformes de la Comisión provincial de Santander y el Ayuntamiento de Polaciones la infrinjan en su letra y en su espíritu, fáltales sólo á los Consejeros que suscriben el dictamen, demostrar esta infracción. Aquí, y para este efecto, se harían cargo de la tercera y última serie de los razonamientos del voto particular de su digno compañero, en que este analiza y computa con todo detenimiento los elementos de riqueza que constituyen el escaso haber de los padres del recurrente, si no se lo prohibiera el último párrafo del apartado segundo del art. 174, tantas veces invocado por el mismo. Veda este párrafo que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse pruebas nuevas por los interesados, y entiende la mayoría de esta Sección que el haber que se cuestiona consta fijado en el expediente por un hecho legal, cierto é indiscutible. Es este hecho la tasación por perito tercero en discordia, que asigna á dicha familia una renta de 154 y media pesetas, cifra que difiere muy poco de la consignada en el amillamiento, que es algo menor. No es, pues, posible, á su juicio, que en localidad alguna, por grandes facilidades que preste á la vida, pueda subsistir con un real y un céntimo diario por persona un matrimonio achacoso, impedido y valetudinario el padre, esto es, aquel que en ausencia del hijo hubiera tenido que fomentar y vigilar dichos bienes para que no fuera enteramente ilusorio su producto, hasta el punto de que consta que ha fallecido durante el curso del expediente, circunstancia que si bien puede dar origen á una excepción nueva, no exime de juzgar la interpuesta según el estado que tuviera en el día hábil de su alegación, siquiera como precedente para la nueva en cuanto al extremo de la pobreza. Era, por lo tanto, indispensable á tan desgraciado matrimonio el auxilio del hijo que debía ingresar en las filas, y el fallo que determinó lo contrario ha infringido clara y visiblemente la regla 8.^a del art. 93, no sólo en su espíritu, sino en su letra; y como esta es la prescripción legal que el recurrente señala como infringida, en virtud de todas estas consideraciones, la mayoría entiende que procede que V. E., desestimando el voto particular de su dignísimo compañero, resuelva de conformidad con lo propuesto en el informe que le precede.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el voto particular preinserto, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad promovido por el mencionado Valentin Gutierrez y Gutierrez; mandando publicar esta resolución para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

